



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

1.^a SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 2686-2015
LIMA SUR

37

La confesión sincera

Sumilla. La confesión sincera, para que surta efecto, debe formularse oportunamente desde el inicio de la instalación de la investigación penal y debe tener la entidad de aportar al esclarecimiento de los hechos.

Lima, dieciocho de mayo de dos mil diecisiete

VISTOS: los recursos de nulidad formulados por los encausados FRANCIS WILLIAN RUTTE ESPINOZA y CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ RETES, contra el extremo de la sentencia del trece de julio de dos mil quince, que les impuso doce años de pena privativa de libertad; y fijaron en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar los precitados encausados, en forma solidaria, a favor de los agraviados Gladys Elizabeth Argandoña Dueñas, Severo Ricardo Landeo Flores y Leónidas Walter Marmolejo Páucar; en la condena impuesta en su contra por el delito de robo agravado. De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Agravios planteados. La defensa del encausado Francis Willian Rutte Espinoza solicita, en su recurso impugnatorio, la reducción de la pena impuesta y de la reparación civil. Como agravio sostiene lo siguiente:

- 1.1. Al inicio del juicio oral admitió los cargos por los que ha sido condenado e intentó acogerse a la conclusión anticipada del proceso.
- 1.2. Se omitió la reducción de la pena por efectos de la confesión sincera, en tanto este brindó una declaración uniforme y verosímil sobre su participación en el evento delictivo.
- 1.3. Debieron aplicarse los efectos de la responsabilidad restringida, puesto que su patrocinado, al momento de ocurridos los hechos, contaba con veinte años de edad.
- 1.4. La pena a imponer debe estar en función a los fines de resocialización de la pena, para ello deben considerarse diversas



circunstancias atenuantes como sus carencias económicas y su participación en el evento delictivo, puesto que no actuó de forma directa en el asalto.

1.5. Con relación a la reparación civil, alega que no se consideró su condición socioeconómica ni sus carencias sociales.

A su turno, la defensa del encausado Carlos Alberto Gutiérrez Retes, igualmente, solicitó la reducción de la pena impuesta. Como agravio sostuvo que no se consideraron los efectos de la responsabilidad restringida, ni el grado de consumación del delito que quedó en tentativa. Circunstancias que permiten situar la pena concreta en ocho años.

Segundo. Marco incriminatorio. De la acusación fiscal escrita se desprende que el uno de junio de dos mil trece, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos, cuando la agraviada Gladys Elizabeth Argandoña Dueñas atendía a Severo Ricardo Landeo Flores y Leónidas Walter Marmolejo Páucar, en el restaurante Natis, ubicado en el sector 6, del grupo 4-A, Mz. G, lote 1, en el distrito de Villa El Salvador, ingresaron cuatro sujetos, entre los cuales se encontraban el encausado CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ RETES, quienes provistos de armas de fuego sustrajeron trescientos soles de la caja del referido restaurante; a Severo Ricardo Landeo Flores le arrebataron un canguro que contenía mil cuatrocientos cincuenta soles; y a Leónidas Walter Marmolejo Páucar, un celular marca Alcatel y una billetera con mil doscientos noventa soles. Luego se dieron a la fuga en el vehículo marca Toyota con placa de rodaje N.º A6C-558, que era conducido por el encausado FRANCIS WILLIAN RUTTE ESPINOZA.

FUNDAMENTOS

Tercero. Delimitación del recurso. De los agravios expuestos se advierte que los encausados Francis Willian Rutte Espinoza y Carlos Alberto Gutiérrez Retes, cuestionan el extremo de la pena impuesta, mas no la responsabilidad de ambos en el hecho delictivo objeto de condena. En ese sentido, será únicamente objeto de pronunciamiento el extremo de la pena concreta a imponer.





Cuarto. Cabe precisar que para disminuir la pena por debajo del mínimo legal debe presentarse la concurrencia de tres presupuestos: **i)** Circunstancias atenuantes (confesión sincera). **ii)** Eximentes incompletas previstas en el artículo veinte del Código Penal. **iii)** Conclusión anticipada cuando la determinación de la pena concreta es el mínimo legal establecido en la ley.

4.1. Respecto a la confesión sincera se advierte que los recurrentes no pueden verse beneficiados con dicho factor atenuante, pues para que surta efectos debe formularse, oportunamente, desde el inicio de la investigación penal y, además, tener la entidad de aportar al esclarecimiento de los hechos; lo cual no ha ocurrido, pues en autos se aprecia que los encausados, al brindar su manifestación policial, negaron los cargos (ver a fojas 38 y 44), por lo que el reconocimiento en juicio oral de que cometieron el ilícito patrimonial (ver a fojas 390 y 398) no puede calificarse como confesión sincera, menos aún cuando previa a dicha etapa procesal ya se habían actuado medios probatorios que abonaron al esclarecimiento de los hechos.

4.2. Sobre los beneficios de la conclusión anticipada del proceso, se advierte de la sesión de audiencia de fecha trece de abril de dos mil quince (véase a folios 390), que los recurrentes, previa consulta con sus abogados, no aceptaron la totalidad de los cargos atribuidos por la Fiscalía, y decidieron continuar con el juicio oral, y con ello la necesidad de practicar actividad probatoria; por lo que, al no cumplirse con los presupuestos previstos en el artículo 5, de la Ley N.º 28122, la conformidad procesal, en este caso, no surte sus efectos.

4.3. Con relación a la aplicación de la responsabilidad restringida, se advierte en la sentencia recurrida que el Colegiado Superior tomó en cuenta las edades de los encausados para justificar la pena concreta impuesta a los recurrentes, como puede verse del fundamento 9.1. de la sentencia en cuestión; por lo que no resulta de recibo que ahora se pretenda revalorar dicha circunstancia atenuante cualificada para alcanzar una nueva reducción de la pena.

4.4. Por otro lado, tampoco resulta cierto que el delito quedó en grado de tentativa, puesto que se acreditó que fueron cuatro los sujetos, entre estos el



encausado Carlos Alberto Gutiérrez Retes, los que ingresaron al local comercial y bajo amenazas con arma de fuego sustrajeron las pertenencias de los agraviados, mientras que Francis Willian Rutte Espinoza fue quien condujo el vehículo en el que pretendían huir; sin embargo, fueron detenidos los referidos encausados, en tanto los demás lograron escapar con los bienes sustraídos; lo que evidencia que el ilícito patrimonial se consumó. Esta inferencia se condice con lo previsto en el Acuerdo Plenario N.º 1-2005/CJ-116 que señala: "Si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos".

4.5. Igualmente, si bien el encausado Rutte Espinoza pretende minimizar su participación en el evento delictivo y con ello lograr la reducción de la pena, es pertinente precisar que se logró acreditar que el recurrente actuó en calidad de coautor (lo que no fue objeto de cuestionamiento por parte de la defensa de alguno de los encausados), pues ambos encausados tuvieron el dominio funcional del hecho, y todos actuaron de forma consciente y voluntaria.

Quinto. Por tanto, la dosificación de la pena por el Colegiado Superior fue correcta, pues consideró las circunstancias agravantes y de atenuación presentes al momento de la comisión del ilícito, cuya graduación comenzó del extremo mínimo del tipo penal; esto es, de doce años, a la misma que se sumaron dos años, en razón a que el delito fue cometido durante la noche y con el concurso de dos o más personas; y fue objeto de reducción de dos años por haberse ejecutado el ilícito cuando los encausados Francis Willian Rutte Espinoza y Carlos Alberto Gutiérrez Retes contaban con veinte y dieciocho años edad, respectivamente; y porque no cuentan con antecedentes penales; por consiguiente, al no presentarse circunstancias que benefician a los encausados en la atenuación de la pena, como la confesión sincera ni la conclusión anticipada, la pena concreta a imponerse es la determinada por el Colegiado Superior.

Sexto. Respecto al monto por concepto de reparación civil, se aprecia que el Colegiado Superior la fijó exactamente, conforme se propuso en la acusación



fiscal, la cual se adecúa a los daños producidos por la conducta delictiva de los encausados, quienes a los agraviados Gladys Elizabeth Argandoña Dueñas, Severo Ricardo Landeo Flores y Leónidas Walter Marmolejo Páucar despojaron trescientos mil cuatrocientos cincuenta y mil doscientos noventa soles, respectivamente; que sumados dan en total tres mil cuarenta soles, que si bien no alcanzan el monto fijado, la presencia del daño emergente y el lucro cesante justifican dicho monto; la misma que no resulta desproporcionada y su fijación no está amparada en la capacidad económica de los encausados; por tanto, dicho extremo debe ser confirmado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del trece de julio de dos mil quince, en el extremo que se les impuso a Francis Willian Rutte Espinoza y a Carlos Alberto Gutiérrez Retes doce años de pena privativa de libertad; y fijaron en cinco mil soles el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar los precitados encausados, en forma solidaria, a favor de los agraviados Gladys Elizabeth Argandoña Dueñas, Severo Ricardo Landeo Flores y Leónidas Walter Marmolejo Páucar; en la condena impuesta en su contra por el delito de robo agravado. **DISPUSIERON** se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes apersonadas en esta sede suprema, y archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SILDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

EBA/wcpm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva/Chávez Vramendi
Secretaria (e)
Primera Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

08 AGO. 2018